



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI/1-25017/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y
- DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil diecinueve. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

por su propio derecho, en contra de las autoridades al rubro citadas; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Licenciado Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala; **Maestra Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Integrante de Sala e Instructora en el presente juicio; **Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez**, Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con

FECHA
DE LA
JUNTA
DE
SABERES
17



los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el doce de septiembre del dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado la resolución administrativa de dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, mediante el cual se resuelve medularmente lo siguiente: -----

SEGUNDO.- Se determina que el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de la imputación formulada en el presente asunto, en términos de los Considerandos III a VI de la presente Resolución, por lo que se le sanciona con una **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS**, misma que deberá ser aplicada por el superior jerárquico de su adscripción, en términos de los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, por lo que se ordena la remisión del presente fallo con firma autógrafa para los efectos señalados en términos del Considerando VI de la presente Resolución. -----

2. Mediante acuerdo de trece de septiembre y veintiuno de octubre, ambos del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y la**

TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE
PRIMERA SALA F.
ADMINISTRATIVA
PONTIFICIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

Respecto al **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad señalada como demandada en el presente juicio, mediante auto del veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la preclusión correspondiente. -----

3. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el ocho de noviembre del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos resolutivos siguientes: --

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122,

TRETA
DE LA
CICD
CIALU
NSAL
ITVAS
117



A-282475-2019

Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo **A/JGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, o de oficio, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Si bien, mediante auto de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se dictó la preclusión para contestar la demanda al DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta juzgadora advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92 fracción XIII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que dicha autoridad, fue llamada a juicio como autoridad demandada, no tuvo intervención alguna en la emisión o ejecución en el acto impugnado, siendo procedente que se sobresea el juicio únicamente respecto a la autoridad referida. -----

Por su parte, el Director de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien actúa en representación de la **Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la**



6105542827
A-24255201



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 3 -

Contraloría General de la Ciudad de México, hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no se advierte que la parte actora exhibiera constancia alguna con la que se acredite que la Dirección Patrimonial ejecutó la sanción impuesta en la resolución impugnada. -----

Lo anterior es inexacto, toda vez que en la resolución a debate, en su resolutive SEXTO, se ordenó notificar a la **Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para los efectos legales que a su competencia correspondan; resulta **infundado** lo argumentado por dicha autoridad, en razón de que si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio. -----

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./74, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de catorce de noviembre de dos mil ocho, que a la letra dice: --

"DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERÁRSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA

STICIA
IDE LA
XICO
CIALEZADA
SABERIDAD
IVAS
17



A-262475-2019

DEPENDENCIA. El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio." -----

Ahora bien, la **autoridad ejecutora** es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere, le corresponde el cumplimiento. -----

En ese sentido, en el Resolutivo **SEXTO** de la resolución impugnada de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, emitida dentro del expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se determinó lo siguiente: -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados, siempre y cuando no se hubiere ejecutado la sanción impuesta mediante resolución emitida en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente en que se actúa, conforme al artículo 68, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos.-----

(Foja treinta y cinco de los presentes autos)

En virtud de que el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA** no hizo valer causal de improcedencia, ni





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A consideración de esta Sala del conocimiento, lo expuesto por la demandante resulta **infundado**, debido a que si bien es cierto que en la resolución controvertida la autoridad determinó que la parte actora infringió lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así también los artículos 2 fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 103 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 25 párrafo primero y 95 del Acuerdo A/003/99 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal; también es cierto que en la propia resolución controvertida se expuso los fundamentos y motivos de dicha determinación, tal y como se aprecia a continuación: -----

Del estudio y análisis de las constancias referidas, este Órgano Interno de Control llega a la convicción que el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al momento de los hechos, en su calidad de Agente del Ministerio Público en funciones de Responsable de la Coordinación Territorial BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, intervino en la integración de la Averiguación Previa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en la que en oposición a su deber de actuar con diligencia previsto por el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dice: "... En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 68 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia"; emitió Acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil catorce (foja 395), mediante el cual aprobó la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal de las diez horas del mismo día, mes y año (fojas 387 a 393), por lo que incumplió el deber de supervisar que el Ministerio Público cumpliera con sus atribuciones, previsto por el artículo 103 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece: "El Responsable de la Coordinación Territorial BJ-1, deberá supervisar el desempeño y coordinar las funciones de los agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios... para que cumplan con las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas"; toda vez que la propuesta realizada por el Agente del Ministerio Público, RODOLFO VILCHIS CASTILLO, no resultaba apegada a la normatividad, ya que contravenía lo dispuesto en el artículo 3 fracción XVI inciso a) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que señala: "(Investigación de los delitos)... XVI. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando: ...a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley..."; ello, en virtud de que no se actualizaba la hipótesis prevista por el mismo, respecto a no existir elementos de prueba que acreditaran la existencia de hechos constitutivos de delito, puesto que faltaban diligencias por practicar, como lo eran: 1. Girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para solicitar el nombre de los tripulantes de las patrullas ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que de lo manifestado por la ciudadana ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el Formato Único para el Inicio de Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones Previas Directas sin Detenido ante el

FISCALIA
DE LA
CO
ALIZADA
ABILIAN
AS



A-202475-2019

Ministerio Público (foja 38), se desprendía que los referidos servidores públicos, le brindaron apoyo el día de los hechos, por lo que se hacía necesaria recabar posteriormente su declaración para esclarecer los hechos; 2. Recabar el resultado de la intervención que solicitó el Agente del Ministerio Público ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en fecha veintiséis de agosto de dos mil doce, al Encargado del Sector del Valle de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (foja 51), con el fin de que se protegieran los muebles de la denunciante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ya que los mismos se encontraban a la intemperie, por haber sufrido un posible acto de despojo; 3. Girar oficio a Policía de Investigación, para solicitar que presentara al ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que de la ampliación de inspección ministerial llevada a cabo el once de octubre de dos mil doce (foja 65 y 66), se desprende que el referido ciudadano indicó al personal ministerial ser el encargado de cuidar el inmueble así también que la señora ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} vivía en el departamento número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que los muebles eran propiedad de ésta y que fue desalojada por una sentencia en el mes de los bienes muebles de la querellante del departamento, por lo que se hacía relevante el examinar al testigo de referencia para esclarecer los hechos; 4. Girar oficio a la Policía de Investigación, para que presentara al ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que la querellante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su declaración de doce de octubre de dos mil doce (fojas 69 a 72), solicitó que fuera citado, ya que era el albacea de la Sucesión de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y promovió el juicio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (fojas 123 a 129), seguido ante el Juez número 70 de lo Civil en el Distrito Federal, además era el administrador del inmueble y debía estar al tanto de lo que sucedía, por lo que era necesario obtener su declaración para esclarecer qué personas sacaron las pertenencias de la querellante, previo a la actuación judicial del veintiuno de agosto de dos mil doce; 5. Citar a los ciudadanos

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} lo que se hacía necesario toda vez que esas personas fueron mencionadas en la declaración de la querellante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} formulada el doce de octubre de dos mil doce (fojas 69 a 72), ya que refirió que supo por su vecina de nombre ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que las personas que habían sacado sus cosas fueron el casero y los franeleros, por lo que solicitó en esa diligencia ministerial que se citara a los franeleros ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} además de que el policía de investigación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} informó el veinticinco de octubre de dos mil doce (foja 110), que el franelero ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} le informó que tanto él como ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no estuvieron presentes ese día, que los que estuvieron trabajando fueron ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ya que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} le comentó que sólo vio cuando un cerrajero estaba trabajando en la chapa de ese domicilio; 6. Girar oficio a la Policía de Investigación, para que se avocara a investigar el nombre correcto y completo de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que según lo declarado por la querellante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} el doce de octubre de dos mil doce (fojas 69 a 72), esa mujer era la vecina que le dijo que sus cosas las habían sacado el casero y los franeleros, encontrándose presente en dicha conversación el señor ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por lo que se hacía necesario obtener la declaración de ambas personas para esclarecer los hechos; 7. Citar al ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para que declarara en relación a los hechos, toda vez que el referido era la parte demandada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} seguido ante el Juez número setenta de lo Civil en el Distrito Federal, puesto que en la demanda de ese juicio, se señala que el contrato de arrendamiento se celebró el primero de octubre de dos mil cinco (fojas 123 a 129), mientras que en el escrito de contestación de demanda de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve (fojas 179 a 185), señala que dejó de vivir en el departamento al término del contrato, y según el informe rendido por el policía de investigación ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} (fojas 48 y 49), la querellante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} señaló habitar el inmueble desde hacía trece años, por lo que se hacía necesario su examen para el esclarecimiento de los hechos; 8. Girar oficio al Juez número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de lo Civil en el Distrito Federal, para solicitar copia certificada del expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que como se desprendía del escrito de contestación a la demanda (fojas 179 a 185), signado por el ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} fue su esposa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} quien estuvo presente en la diligencia en que se le emplazó a juicio, ya que se encontraba en el inmueble en ese momento, por lo que era necesario conocer si la querellante conocía del juicio y era causahabiente, y también para poder acreditar que la misma habitaba el inmueble del cual fue despojada previo a la actuación judicial de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce; 9. Girar oficio al Juez número setenta de lo Civil en el Distrito Federal, para solicitar copia certificada de las impresiones de las fotografías tomadas en la diligencia de fecha veintiuno de agosto de

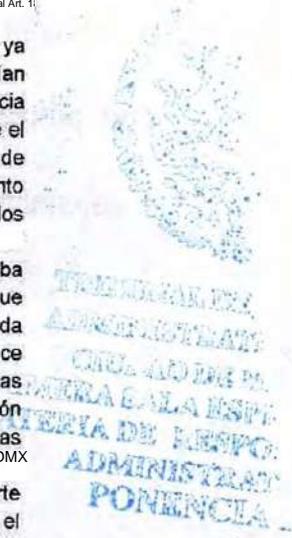
dos mil doce (foja 315), lo que se hacía necesario a fin de verificar si el departamento se encontraba vacío y abierto, antes de la actuación judicial de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce; 10. Citar a la querellante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} a efecto de que ampliara su declaración y esclareciera cuál era la relación de los ciudadanos ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mencionados en su escrito de fecha veinte de febrero de dos mil catorce (fojas 362 a 367), con los hechos materia de la indagatoria; con lo cual incumplió su deber de observar la legalidad y el respeto de los Derechos Humanos, previsto por el artículo 2 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que dice: "La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia... II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función:", al no cumplir con las normas antes aludidas.



610054292-2019





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 4 -

esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. La controversia en el presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de la resolución dictada el dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la Jurisprudencia S.S. 17 sustentada por la Sala Superior de éste Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Época, de la literalidad siguiente: -----

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime

COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ABOGADOS
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



A-242475-2019

de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

La parte actora en su **primer concepto de nulidad** argumenta medularmente que la resolución que se combate, se emitió en contravención a los artículos 1, 14 y 16 de la Carta Magna, pues está indebidamente fundada y motivada, al ser inexta la aplicación de la normatividad con la cual se pretende hacer responsable al accionante, ya que se le atribuye una conducta con base a una legislación que resulta no es la aplicable, pues la función que desempeñó Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es de Agente del Ministerio Público, y no como RESPONSABLE DE AGENCIA, como se señala en la resolución impugnada. -----

En el **segundo y tercer conceptos de nulidad** hechos valer por la parte actora en el presente juicio, se estudian de manera conjunta, en virtud de la similitud de los argumentos vertidos por la accionante; a lo cual, señala que el Órgano de Control al emitir sus determinaciones es omisa en señalar de manera clara y precisa, el numeral y el dispositivo legal en el cual se señale como se debieron haber realizado las diligencias necesarias por parte del Ministerio Público y del suscrito, pues no existe una norma escrita que exija de forma literal las diligencias que deben practicarse, para tener por integrado un expediente, y en qué consiste la omisión de supervisar; irregularidades que se le atribuye en la resolución que se impugna. -----

Al respecto, la autoridad demandada, en su contestación de demanda, sostiene la validez de la resolución impugnada, pues se encuentra apegada a derecho sin que se haya violentando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

TRIBUNAL
EL JEFES
CIUDAD DE
SALA E.
EN MATERIA DE RES
ADMINISTRATI
PONENC



4-362425-2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, es necesario resaltar que en cuanto a la irregularidad atribuida al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Agente del Ministerio Público en funciones de Responsable de la Coordinación Territorial BJ-1, consistente en: "4. Omitió girar citatorio al ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para que ampliara su declaración, de conformidad con el artículo 9º Bis fracción XIII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con el fin de que se pronunciara sobre la circunstancia de que si el departamento ya se encontraba desocupado y abierto al momento en que intervino el actuario, el veintiuno de agosto de dos mil doce, toda vez que de la declaración de la querellante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha doce de octubre de dos mil doce (fojas 69 a 72), se desprende que el ciudadano en mención era a quien le pagaba de mano, la renta de cada mes, por lo que el referido podía aportar esos datos, para la investigación"; debe decirse que en su Audiencia de Ley, desvirtuó dicha omisión, pues de la declaración del ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} testigo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha catorce de noviembre de dos mil doce, fojas 146 a 148, se desprende que es el administrador del edificio donde se encuentra el inmueble involucrado, y que no le constan los hechos denunciados en la indagatoria, en virtud de que el despacho jurídico que lleva a cabo la sucesión del inmueble involucrado, es quien se ha encargado del procedimiento en el juicio de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, así mismo, manifestó que en ningún momento la denunciante ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} le entregó rentas en propia mano después de la demanda iniciada por rescisión de contrato, como lo manifiesta ella en su ampliación de declaración, siendo así que resultaba innecesaria la ampliación de declaración aludida, por lo que le asistió la razón a dicho servidor público y sus argumentos resultaron operantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuyó por lo que respecta únicamente a esa omisión, siendo así que este Órgano Interno de Control, determinó no aplicar sanción al servidor público ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en su carácter de Responsable de la Coordinación Territorial BJ-1, por cuanto hace únicamente a la irregularidad mencionada, de conformidad con los argumentos vertidos en el presente párrafo, en términos del artículo 57 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos.

De lo anterior se desprende que la autoridad enjuiciada fundó y motivó debidamente la resolución combatida, respecto a la conducta que se le atribuye al accionante, en virtud de que la autoridad señaló que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} había incumplido con las obligaciones que le imponía el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que no observó en el ejercicio de sus funciones las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, para mayor referencia se digitaliza a continuación, foja veintinueve anverso y reverso de autos: -----

Con las conductas indebidas que se le reprochan al Ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que han quedado debidamente acreditadas en la presente resolución, es evidente que transgredió lo dispuesto en el numeral 47 fracciones XXI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, pues no se abstuvo de incurrir en conductas de omisión que implicaran el incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son los artículos 2º fracción II y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 103 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como en los artículos 25 párrafo primero y 95 párrafo primero del acuerdo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitido por el titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, servidor público al momento de los hechos como Responsable de la Coordinación Territorial BJ-1, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ahora Ciudad de México; al intervenir en la Averiguación Previa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitió Acuerdo del veintinueve de mayo de dos mil doce, mediante el cual aprobó la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal de las diez horas del mismo día, mes y año, por lo que incumplió el deber de supervisar que el Ministerio Público cumpliera con sus atribuciones, toda vez que la propuesta realizada por el Agente del Ministerio Público, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} no resultaba apegada a la normatividad, ya que no se actualizaba la hipótesis de no existir elementos de prueba que acreditaran la existencia de hechos constitutivos de delito, puesto que faltaban diligencias por practicar, como lo eran: 1. Girar oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para solicitar el nombre de los tripulantes de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
JURISDICCION
ADMINISTRATIVA
17



las patrullas del Ministerio Público ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} **2. Recabar el resultado de la intervención que solicitó el Agente del Ministerio Público** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **en fecha veintiséis de agosto de dos mil doce, al Encargado del Sector del Valle, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;** **3. Girar oficio a la Policía de Investigación, para solicitar que presentara al ciudadano** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **4.**

Girar oficio a la Policía de Investigación, para que presentara al ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **6. Girar oficio a la Policía de Investigación, para que se avocara a investigar el nombre correcto y completo de** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **7. Citar al ciudadano**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **para que declarara en relación a los hechos;** **8. Girar oficio al Juez número setenta de lo Civil en el Distrito Federal, para solicitar copia certificada del expediente** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **9. Girar oficio al Juez número setenta de lo Civil en el Distrito Federal, para solicitar copia certificada de las impresiones de las fotografías tomadas en la diligencia de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce;** **10. Citar a la querellante** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **a efecto de que ampliara su declaración; con todo lo anterior, denota un claro incumplimiento a las mencionadas disposiciones legales que regían su actuar y con ello incurrió en responsabilidad administrativa, de manera que para la correcta individualización de la sanción que habrá de imponérsele, se procede a analizar lo establecido en el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente al momento de los hechos, en relación a tomar en cuenta los elementos propios del cargo que desempeñaba cuando incurrió en la irregularidad que se le imputó.-----**

De lo anterior se desprende que la parte actora infringió las disposiciones legales contenidas en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: (...)*

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

(...)

XXIV. *La demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

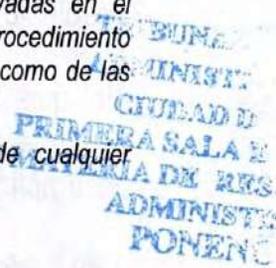
Conviene destacar el contenido del artículo 21 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen: -----

"Artículo 21.- *La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función."*

"Artículo 109. *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

III. *Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que*





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones..."

(Lo resaltado y subrayado es por esta Juzgadora)

El primer artículo antes citado establece que la investigación de los delitos es una facultad constitucional del Ministerio Público, con apoyo de las agencias policiales, de lo que se sigue que, como indicó la autoridad, al tratarse de una responsabilidad del Ministerio Público, su ejercicio le es atribuible, incluyendo determinar bajo su criterio las estrategias de investigación. -----

El segundo precepto revela que son causa de responsabilidad administrativa los hechos u omisiones que vulneren la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben conducirse los funcionarios del gobierno al tratarse de los principios básicos del ejercicio de su encargo. -----

Esto último destaca en tanto que si bien, la complejidad de las atribuciones del aparato gubernamental necesariamente requiere el otorgamiento de ciertos grados de libre decisión, no se debe perder de vista que toda función pública tiene como noción básica el beneficio de la colectividad y por tanto, para su desempeño es forzoso observar parámetros de excelencia; de ahí que ninguna actividad o servicio prestado por el Estado puede estar sujeto al completo arbitrio de las personas encargadas de él, sino que su dirección y límites son los que establecen el marco jurídico aplicable, el cual debe ser entendido siempre en concordancia con los mencionados principios constitucionales. ----

JUSTICIA
VADE LA
ÉXICO
SOCIALIZA
NSA
IVAS
.17



No obstante, por regla general, el contravenir lo dispuesto a la fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se concreta al infringir, a su vez, alguna ley, reglamento o precepto normativo de esa índole, pues esa vinculación es la que genera certeza a los particulares sobre qué prohibiciones recaen sobre su actividad, como se desprende de la tesis aislada 1a. XLVI/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, que establece: -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Además, son aplicables a lo anterior por analogía, las jurisprudencias número VI.2o.J/321, con número de registro 210782, perteneciente a la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 80, agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 80; cuyo contenido es el siguiente: -----

"AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado".



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

También es importante destacar que, respecto a que la parte actora no cuenta con el nombramiento ni cargo de RESPONSABLE DE AGENCIA, pues al momento de los hechos que se le imputan ostentaba el cargo de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y exhibe para tal efecto, un recibo comprobante de liquidación de pago con fecha uno de septiembre de dos mil dieciséis al quince de septiembre de dos mil dieciséis; sin embargo, las irregularidades que se le atribuyen al accionante son previas a esa fecha, por lo tanto dicha documental no es suficiente para desvirtuar lo manifestado por la autoridad demandada en la resolución impugnada. -----

Respecto a lo argüido por el accionante, sobre que la autoridad demandada no señala de manera clara y precisa el fundamento donde se establezca de manera literal cuáles son las diligencias necesarias a realizarse por parte del Ministerio Público; cabe señalar que el accionante no puntualiza con razonamientos lógico jurídicos, ni acredita las diligencias que sí realizó, sólo se limita a señalar que el Órgano de Control es omisa en puntualizar los fundamentos aplicables donde se señale cómo debió actuar como Agente del Ministerio Público. Sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente: -----

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 61, Enero de 1993.- Tesis: V.2o. J/59.- Página: 96.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. *El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, derechos públicos individuales conculcados, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.*

JUSTICIA
IVABELA
MÉXICO
SPECIALIZADA
RESPONSABLES
ACTIVAS
LA 17



Aunado a lo anterior, como se indicó, la demandada, en la propia resolución señaló los motivos, los dispositivos legales y normatividad que el demandante incumplió, sin que el accionante hubiese acreditado cuál fue su actuar, la base legal con la que actuó, es decir, que hubiese desvirtuado la legalidad de la resolución sujeta a juicio. Lo anterior encuentra sustento por analogía, en la tesis aislada con número de registro 173507, cuyo contenido es el siguiente: -----

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENAS A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES. De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación imponiéndose la absolucón si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio."

Por lo tanto, cuando la autoridad sancionadora acredita la responsabilidad administrativa del servidor público incoado; queda desvirtuada su presunción de inocencia y este debe acreditar con pruebas idóneas sus afirmaciones, y en su caso las afirmaciones que se encuentren envueltas en negaciones, con las cuales pretenda desvirtuar la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 9 -

responsabilidad que previamente la autoridad haya acreditado. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 177945, que establece: -----

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo."

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el Ministerio Público ostenta el monopolio constitucional para realizar las diligencias necesarias, a fin de allegarse de las pruebas que estime pertinentes para la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del indiciado; para lo cual, debe hacer uso de todos los medios legales disponibles, pues el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un **deber jurídico propio y no como una simple formalidad.** -----

Asimismo, el deber de las autoridades ministeriales es realizar una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad, por lo que debe cumplirse diligentemente pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado. -

COPIA
HECHA
EN
CO
ALEXANDRA
ARIZABALA
15



No es suficiente que el accionante refiera que la autoridad emisora del acto que se impugna, fue omisa en señalar de manera concisa el dispositivo legal donde se precise que las diligencias que se mencionan en la resolución eran las idóneas y en qué consiste la omisión de supervisar, por lo anterior es notorio que la parte actora no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia con número de registro 225,399, Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si el recurrente se limita a reclamar que no se analizaron las pruebas documentales a que hizo referencia en sus conceptos de violación, pero sin precisar a qué pruebas se refiere, ni los razonamientos del juez de Distrito que le causan perjuicio y sirvieron para resolver en los términos en que lo hizo, tales agravios resultan insuficientes.”

También resulta aplicable Jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para elegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

Por lo tanto, en el presente caso es notorio que son **inatendibles e inoperantes** las manifestaciones de la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice: -----

Octava Epoca.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.

Así como la jurisprudencia siguiente: -----

"Época: Segunda
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 25

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque.

Así, de las consideraciones que hace valer la parte actora para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, no acredita jurídicamente que la hoy enjuiciada haya violado en su contra dispositivo normativo alguno; por tanto, son inoperantes los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, lo que se corrobora con el criterio jurisprudencial sostenido por el Poder Judicial Federal, que señala: -----

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 80, Agosto de 1994.- Tesis: VI.2o. J/325.- Página: 88

CONCEPTO DE VIOLACION. EN QUE CONSISTE. Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 141/88. Ruperto Ramírez Díaz. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 163/88. José R. Ortega. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 173/88. Sandalio Velasco Mendoza. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 236/88. Francisco Jaime Moctezuma Bermúdez. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 274/88. Gabriel Luna Neve. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

TRICIA
DE LA
TIC
CALIZAMA
ABRIL
1988



A-24275-2019

Por lo tanto, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ** de la resolución administrativa de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrita por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debido a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la misma. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I, 25 último párrafo, 32 fracción VIII y 33 fracción VII y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se SOBRESEE el juicio únicamente respecto al **Director General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo. -----

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PORENCIA

6102512424



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----

SÉPTIMO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON**, Presidente de esta Sala; **MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio; y, **LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL**

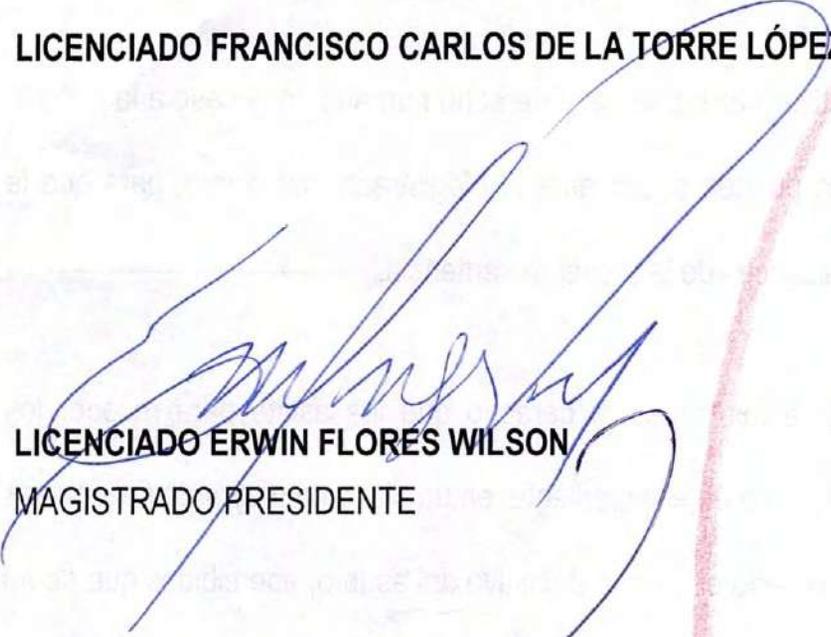


JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
17



AGUILERA MARTÍNEZ, Integrante de la Sala, ante el Secretario de Acuerdos

LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe. -----


LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE


MAESTRA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE
PRIMERA SALA DE
EN MATERIA DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS
PONENCIA

MLMM/FCTL/ascr



A-26275-2019



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

B
60

R.A.J.: 6201/2020

J. N.: T.J./I-25017/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinte.- **POR RECIBIDO** el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX suscrito por el Licenciado Francisco Carlos de la Torre López, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad **T.J./I-25017/2019** y el oficio firmado por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio, a través del cual **INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada en dicho juicio, ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil veinte y señala nuevos autorizados.- **VISTO** el oficio de cuenta y documentos adjuntos, al respecto.- **SE ACUERDA:** Se tiene por recibido el expediente del juicio de nulidad **T.J./I-25017/2019**.- Regístrese y fórmese el expediente correspondiente al recurso de apelación.- Ahora bien, tomando en cuenta que la sentencia del trece de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó a la parte actora el ocho de enero de dos mil veinte, tal y como consta con la notificación por comparecencia con número de oficio 1148/2019 que corre agregada a foja 83 de autos, y toda vez que el escrito de interposición de recurso de apelación se presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veinticuatro de enero de dos mil veinte; siendo que el término para interponer el recurso de apelación es de **DIEZ DIAS**; en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción VII, 49 fracción IX y 55 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 12 fracción I del Reglamento Interior que rige a este Tribunal; es incuestionable que resulta extemporáneo, al no haberse presentado dentro del término que mencionan los dispositivos antes señalados; ya que, en el caso concreto la sentencia recurrida se notificó a la parte actora, el ocho de enero de dos mil veinte, surtiendo efectos legales la referida notificación al siguiente día hábil, es decir, el nueve de enero de dos mil veinte, por lo que el término de diez días, establecido en los artículos antes mencionados, transcurrió los días del mes de enero de dos mil veinte: viernes diez, lunes trece, martes catorce, miércoles quince, jueves dieciséis, viernes diecisiete, lunes veinte,, martes veintiuno, miércoles veintidós y jueves

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
OFICIA 17

veintitrés; excepción hecha los días: once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinte, por ser días inhábiles al corresponder a sábado y domingo.- Por lo tanto, el jueves veintitrés de enero de dos mil veinte, fue el último día para que el recurrente presentara su escrito de interposición de recurso de apelación de referencia y al haberlo presentado el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, a las catorce horas con veintitrés minutos y veinticuatro segundos, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, se **DESECHA POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de apelación **R.A.J. 6201/2020**.- Mediante oficio de estilo y copia simple del presente acuerdo, remítase el expediente del Juicio de Nulidad T.J./I-25017/2019 a su Sala de Origen, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- Por último y con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por autorizadas a las personas que señala la parte actora en su escrito de interposición de recurso de apelación, lo anterior para los efectos legales conducentes.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA; Y PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA**.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, Doctor Jesús Anlén Alemán, ante la Secretaria General de Acuerdos (I), Licenciada Ofelia Paola Herrera Beltrán, quien autoriza y da fe. -----

JAA/OPHB/ELSA

ESTADO
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADMINISTRATIVO

EL día diecinueve de agosto del año dos mil veinte, se notificó por lista autorizada el anterior acuerdo. Conste.

El veinte de agosto del año dos mil veinte, surte efectos la anterior notificación.

Notificación por lista autorizada, en términos de lo ordenado en auto que antecede, y con fundamento en el artículo 19 y 27 de ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación. Doy Fe.-----

Lic. Carlos Arceaga Flores
Actuario adscrito a la
Secretaría General de Acuerdos
de la Sala Superior.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-25017/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACION Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno. **POR RECIBIDO** el oficio TJA/SGA/I-7-605/2021, turnado a esta Secretaría el día de la fecha, suscrito por la **LICENCIADA BEATRIZ ISLAS DELGADO, Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal**, mediante el cual remite el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y copia del **DESECHAMIENTO** al Recurso de Apelación **RAJ 6201/2020**, de doce de marzo de dos mil veinte. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento del desechamiento de dicho recurso de apelación. -----

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que, ha trascurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
ARTÍCULO 17

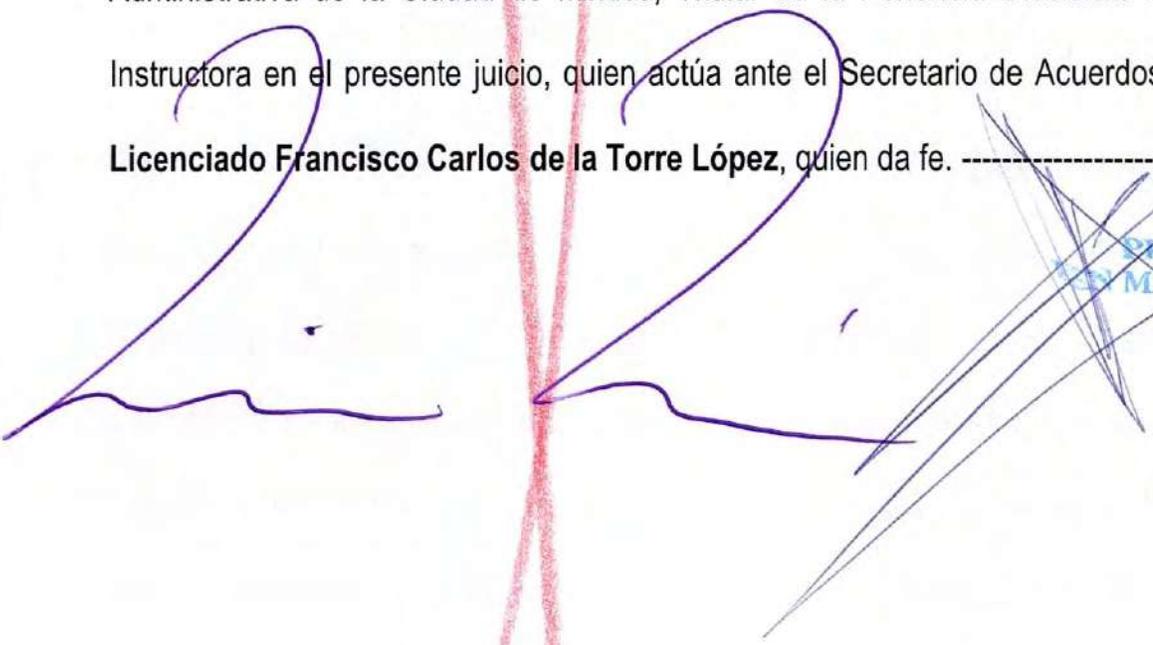


A-050684-2021

México, se advierte que **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA** de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por ésta Sala Especializada. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Titular de la Ponencia Diecisiete e Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL treinta DE abril DEL DOS MIL veintinueve SE HIZO POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL tres DE mayo DEL DOS MIL veintinueve SURTIÓ EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN. DIFFE
LIC. KARLA GARCÍA DE LOS RÍOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

